

Constancia Secretarial: En el sentido que esta demanda fue repartida por la Oficina Judicial de Reparto a este despacho el día 18-03-2022.

La demanda viene del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, por haber perdido competencia factor cuantía al haberse acumulado demanda.

Se advierte que este Despacho conoció del proceso ejecutivo con garantía real radicado 2021-00291, el cual perdió competencia por factor conexión y lo remitió al Juzgado Quinto Civil Municipal.

Al Despacho del Señor Juez hoy 05 de mayo de 2022.

Lorena Marcela Arenas Valencia
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto #01237

Asunto:	Rechaza demanda. Cancelar radicado
Proceso:	Ejecutivo
Acción J5CM:	acción personal
Acción J2CC:	efectividad de la garantía real
Demandante J5CM:	Banco Serfinanza SA
Demandante J2CC:	David Flórez Pavas
Demandado común:	Jairo Alberto Rendon Cañaveral
Radicado J2CC:	66001-31-03-002- 2022-00302 -00
Radicado J5CM:	66001-40-03-005- 2019-00434 -00

OBJETO

Decidir sobre avocar el conocimiento y continuar con el tramite de la demanda descrita en la referencia.

ANTECEDENTES

• J5CM

La demanda ejecutiva con acción personal iniciada por Banco Serfinanza SA fue repartida el 29-04-2019 bajo el radicado 66001400300520190043400. Por auto #2195 del 09-05-2019 se libró mandamiento de pago por el capital de \$13.940.469 mas los intereses moratorios desde el 16-03-2019. Por providencia #1955 del 06-05-2021 se ordenó seguir la ejecución. Sin que ha la fecha se observe en el expediente auto que fije la primera fecha para remate.

Por otra parte, en cuaderno de medias para lo que interesa, con providencia #2772 del 17-06-2019 se decretó el embargo y secuestre del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 290-9952. Y una vez inscrita la medida y enviado el certificado de tradición, por auto #3455 del 23-07-2019 citan a los acreedores hipotecarios estos son **1)** La caja de crédito agrario industrial y minera (anotación 14) y **2)** David Flórez Pava (anotación 19), de conformidad con el artículo 462 del CGP.

Con respecto al acreedor hipotecario “la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minera”, el Banco Agrario de Colombia SA, manifestó no tener pendientes con el demandado. Por su parte la Fiduprevisora SA manifiesta que la cartera de la Caja Agraria en Liquidación fue vendida a CISA, y se ordenó por el Juzgado la citación; pero en su respuesta manifiesta que cedió su cartera a Compañía de Gerenciamiento de Activos -CGA- a quien ordenan notificar; seguidamente en su respuesta, manifiesta que por compraventa transfirió los créditos del demandado a la empresa Crear País S.A., este último aun no ha sido notificado.

Ahora por parte del acreedor hipotecario “David Flórez Pava”, en auto #4329 del 22-09-2021¹, se observa constancia secretarial contando el término para hacer valer el crédito en calidad de acreedor hipotecario el cual transcurrió desde el 15

¹ PDF 05 del cuaderno 3 demanda acumulada acreedor rechazada.

de julio hasta el 12 de agosto de 2021. En término fue presentada demanda con garantía real, la que fue inadmitida, y como no fue subsanada en término, se rechazó².

Por auto #943 del 07-03-2022 el Juzgado declara **(i)** perder competencia para continuar conociendo del ejecutivo singular, **(ii)** no es competente para conocer de la demanda acumulada ejecutiva con garantía real instaurada por David Flórez Pavas por factor cuantía, **(iii)** remitir a los juzgados civiles del circuito para su conocimiento.

- **J2CC**

Fue repartida por la oficina judicial la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de David Flórez Pavas contra Jairo Alberto Rendon Cañaveral, inicialmente al Juzgado Segundo Civil Municipal quien rechaza por factor cuantía correspondiendo conocer a este Despacho. La demanda correspondió al radicado 66001-31-03-002-**2021-00291-00**.

Por auto del 19-01-2022, este Juzgado inadmitió la demanda por que no se cumplía con los requisitos números 4, 5 y 8 consagrados en el artículo 82 del C.G.P, además porque no se manifestó bajo juramento si el demandante como acreedor hipotecario, fue citado y notificado en el proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Serfinanza S.A en contra del aquí demandado, radicado 2019-00434-00, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Municipal de la ciudad (anotación #020).

En tiempo fue subsanada la demanda por la parte ejecutante. Y por auto #00256 del 04-02-2022 se rechaza por falta de competencia por factor conexión, y ordeno remitir la demanda para que sea acumulada al ejecutivo singular radicado 2019-00434 adelantado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital enviado, se observa que este Despacho no es competente para tramitar la demanda repartida, pues lo prohíbe el factor de conexión; se reitera en la decisión que ya había tomado este despacho.

La citación que hace el artículo 462 del CGP, es una citación forzosa, siendo necesario el notificar al tercero de manera personal, bien de forma directa o por intermedio de curador, y este comparecerá al proceso en el que fue citado o bien puede iniciar otro independiente; como también podrá decidir no comparecer, que también es válido, lo que pasa es que debe asumir las consecuencias, como puede ser la pérdida de la garantía real de llevar a remate el bien gravado con hipoteca³. Ahora bien, se da la comparecencia forzosa, cuando el acreedor quiere hacer efectiva la garantía real, necesariamente debe comparecer al proceso al cual se le ha citado, tal como lo señala el artículo "... para que los hagan valer ante el mismo juez".

En este punto no cabe confusión, pero para lo que nos interesa, la discusión se centra en la oportunidad para que ese tercero intervenga y ante qué Juez debe intervenir.

Si el acreedor fue notificado de manera personal, como es el caso; éste goza de dos alternativas, **1)** iniciar proceso separado con base exclusivamente en la garantía real, con la consecuencia de que se levante la medida cautelar en el proceso quirografario, en cuyo caso el plazo de los 20 días es **perentorio**, es decir que vencidos caduca la posibilidad de iniciar por separado el proceso ejecutivo, cuyo tramite se adelantaría de conformidad con el artículo 468Ib. Y **2)** presentar la demanda dentro del ejecutivo en el cual fue citado, dentro de los 20 días, o con posterioridad ya sin **alternativas**, hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate.

Y es que el acreedor David Flórez Pava, presentó demanda ejecutiva para efectivizar la garantía real dentro de los 20 días después de citado, así se aprecia en el PDF

² PDF 07 Ib

³ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial. Año 2017, pág. 675.

05 del cuaderno 3 demanda acumulada. Es decir, opto por la alternativa 2, presentando la demanda dentro de los 20 días y ante el mismo juez, es decir para que sea acumulada. Esta demanda lamentablemente fue rechazada porque no se subsanó los errores expuestos por el Juzgado. Momento en el cual, podía alterarse la competencia del Juez Municipal, al ser la acumulada de mayor cuantía, pues así lo establece el inciso final del primer párrafo del artículo 462.

Pero el evento aquí expuesto, ocurre con posterioridad a los 20 días señalados, sin tener otra alternativa que hacerse parte solo ante el juez que lo citó, es decir, es un solo juez quien en principio tiene la competencia para decidir la pretensión acumulada, tal como fue señalada por este Juzgado en la demanda que conoció bajo el radicado 2021-00291-00 y que por factor conexión pierde competencia.

Al respecto señala el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez⁴ “Ciertamente, la demanda del excluyente debe dirigirse al juez que tramita la primitiva para que se discuta en el mismo proceso, sin consideración al factor territorial, al subjetivo, ni a la cuantía (CGP, art. 63); el llamado en garantía debe presentar su demanda en el mismo proceso sin consideración al territorio, ni a los factores subjetivo ni objetivo (CGP, art. 65); la acumulación de pretensiones, **de demandas y de procesos puede hacerse sin tener en cuenta la cuantía, ni el factor territorial (CPG, arts 88 y 148)**; y la demanda de reconvención debe ser formulada dentro del mismo proceso sin consideración a la cuantía ni al factor territorial (CGP, art 371-1).”

Y el mismo doctrinante en el tomo 5, pág. 352, contextualiza “Pero, en cambio, si ha sido notificado de la convocatoria ordenada por el juez, el titular de la garantía no tiene la opción de promover proceso en otro juzgado. Si formula demanda en otro juzgado con la advertencia de que ya fue notificado (CGP, art. 468.1-5), el juez que la reciba debe rechazarla por incompetencia funcional y remitirla al que adelanta el primer proceso.” Si el acreedor guarda silencio, su conducta sería ilegítima y podría configurarse un delito.

Es sabido que la competencia por factor **funcional**⁵ es improrrogable de conformidad con el artículo 16 del CGP, y una vez reconocida debe darse, incluso de oficio y enviar al competente para que continúe el trámite, sin embargo, este despacho decreto falta de competencia, pero por factor conexión.

El tratadista Ramiro Bejarano Guzmán⁶, tratando el tema de la intervención de acreedores en el proceso ejecutivo singular quirografario o personal, refiere “d) *Alteración de competencia*. La demanda con la cual se acumula debe reunir además los requisitos generales de todo libelo, y si de ella resulta alterada la competencia, el juez que viene conociendo del proceso ordenará en el mismo auto el envío del expediente al funcionario competente para que continúe el curso del proceso. **El superior asumirá la competencia o devolverá el expediente al inferior si estima que no es competente, sin que ello** Si el acreedor guarda silencio, **de mayor jerarquía.**”

Nótese que los comentarios hasta aquí planteados, y a los que acudió la Jueza Quinta Civil Municipal para sustentar la pérdida de competencia por factor cuantía, son una interpretación al artículo 462, y a eso acudimos ahora;

En el primer párrafo se señala la citación forzosa, para que comparezcan si ha bien lo tiene hacer valer su crédito ante el mismo juez, por separado o en el que se le cita, con una consecuencia de tiempo de 20 días. Además, a punto seguido, y aquí es importante resaltar lo que dice “Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.” es decir, cumplido como el primer evento que realizó el acreedor David Flórez Pava, que lastimosamente fue inadmitido y posteriormente rechazada la demanda.

Ahora sigue, otro evento, el señalado en el párrafo dos, que dice “Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiera instaurado alguna de las demandas ejecutivas, **solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado**, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.”, es decir, antes del auto que fije la primera

⁴ Lecciones de Derecho procesal, Tomo 2, Procedimiento Civil, Parte General, Edición 7, año 2020, pág. 175.

⁵ Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional.

⁶ Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, edición 8, año 2018, pag 552.

fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa. Esto en concordancia con lo que resalta el artículo 468Ib en su numeral 1° párrafo 5 que dice “Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.”, entendiéndose las consecuencias de la citación del acreedor hipotecario, además de los factores de competencia tanto de conexión como funcional, la conducta del silencio del acreedor calificándola de ilegítima, con posibilidad de configurarse un delito.

En conclusión, otro debió ser el actuar de la Jueza Quinto Civil Municipal, al momento de estudiar la demanda acumulada, enviada por este Despacho Judicial, puesto que, como ya se indicó, al ser superior jerárquico, no puede perder competencia por ningún factor, tampoco puede provocar conflicto de competencia porque no cumple con uno de los requisitos del artículo 139Ib.

Para terminar, se trae a colación lo atinente al factor de conexión, motivo por el cual este Despacho perdió la competencia de la demanda ejecutiva con garantía real que se debe acumular al quirografario, como factor para fijar la competencia, siendo el principal motivo de ser, el principio de la economía procesal, que se refleja en el fenómeno de las acumulaciones de pretensiones y de procesos, siendo un factor concurrente la cuantía del proceso. Otros eventos de conexión, es el atribuido en el artículo 306 del CGP, la sucesión, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía y la reconvenición. Se resalta que este factor de competencia opera de manera coordinada y conjunta con las normas señaladas taxativamente en el Código, de ahí que debe ceñirse a lo estipulado en cada norma respectiva. Como en todo, habrá casos que tendrán controversia, por lo que deberá ser desatado el conflicto, cumpliendo los requisitos ya establecidos en el artículo 139. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, en providencia del 12-02-2020 AC399-2020, radicación N°11001-02-03-000-2020-00327-00, MP Luis Alonso Rico Puerta, señala:

“Sobre la comentada disposición, la Sala ha precisado lo siguiente:

«El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.

Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”. **En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales»** (CSJ AC270-2019, 1º feb.).

• **Conclusión**

No se asumirá el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de Banco Serfinanza S.A, radicado 66001-40-03-005-2019-00434-00, remitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira; menos por las razones de pérdida de competencia por factor cuantía, por la cual no asumió el conocimiento de la demanda ejecutiva con garantía real presentada por David Flórez Pava, y que este despacho había enviado para ser “acumulada” según lo establece los artículos 462, 463 y 148 del C.G.P.

Librar oficio a la Oficina Judicial de Reparto, para que elimine el numero radicador 2022-00302, por cuanto no debió ser creado por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Pereira Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: No asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular iniciada por Banco Serfinanza S.A contra Jairo Alberto Rendón Cañaveral, radicada al número 66001-40-03-005-2019-00434-00, remitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira.

SEGUNDO: Rechazar de plano la decisión de no conocer de la demanda acumulada, enviada por este Juzgado, siendo su superior jerárquico con providencia #00256 del 04-02-2022, y radicada con el numero 66001-31-03-002-**2021-00291**-00, instaurada por David Flórez Pavas como acreedor hipotecario. Se advierte que esta decisión, no incide en el cumplimiento de los requisitos que toda demanda debe cumplir para su admisibilidad.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, para que tramite las demandas aquí referida. Habilitar el acceso al expediente digital.

CUARTO: Oficiar a la Oficina Judicial de Reparto, para que cancele el radicado 66001310300220220030200.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama Judicial la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #064 publicado el 09-05-2022.

Lorena

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Roncancio Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bac549c3d5ba2a11155d3b96b66dbef3f2e0376395111d98898eda6b13a0bb9**

Documento generado en 06/05/2022 07:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>